



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-00681-00
<b>Accionante:</b>	DIANA MARCELA ROMERO PADILLA en nombre propio
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE COPACABANA (ANTIOQUIA)
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Diana Marcela Romero Padilla en nombre propio en contra de Secretaría de Movilidad de Copacabana (Antioquia).

## I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- A finales de mayo de 2022 se dirigió a la Ventanilla Única de Servicios a radicar un traspaso a persona indeterminada respecto del vehículo de placa AQL69. Lo anterior debido a que en el RUNT aparece como propietaria del vehículo referido, pese a que lo vendió hace más de 3 años.
- El traspaso a persona indeterminada no se ha podido realizar debido a que el vehículo registra una orden de inmovilización de Copacabana (Antioquia).

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita se tutele su derecho y, en consecuencia, se ordene a la accionada actualizar la base de datos correspondiente en relación con la eliminación de la anotación de inmovilización para que se pueda dar viabilidad al trámite de traspaso del vehículo identificado con la placa AQL a persona indeterminada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de julio de 2022, disponiendo notificar a la accionada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE COPACABANA (ANTIOQUIA) y vinculando de oficio a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, a LA ALCALDÍA DE COPACABANA (ANTIOQUIA) y a LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra Secretaría de Movilidad de Copacabana (Antioquia) a fin de que se ordene a la entidad accionada actualizar la base de datos correspondiente en relación con la eliminación de la anotación de inmovilización que pesa sobre el vehículo con placa AQL, con el objeto de que se pueda dar viabilidad al trámite de traspaso del vehículo referido a persona indeterminada?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente como se explicará a continuación.

#### 3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.*

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>1</sup>.

#### 4. Caso concreto

Diana Marcela Romero Padilla inició acción de tutela para que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Copacabana (Antioquia) actualizar la base de datos correspondiente en relación con la eliminación de la anotación de inmovilización que pesa sobre el vehículo con placa AQL, con el objeto de que se pueda dar viabilidad al trámite de traspaso del vehículo referido a persona indeterminada.

Por su parte la accionada al contestar la acción de tutela expuso: *“la accionante el día 07 de junio del año en curso radicó ante la Secretaría de Movilidad una petición con consecutivo 06208 en la que (...) solicitaba que se le certificara que dicho vehículo no se encontraba inmovilizado; en tal sentido y mediante comunicación externa radicada 08162 del 16 de junio del corriente se le puso en conocimiento que, según el Estatuto Tributario Municipal, la expedición de dicho certificado tiene un valor de cuarenta mil pesos M/L (\$40.000). **Consecuentemente el día 17 de junio se procedió a la expedición de la cuenta de cobro 9000133913 con fecha de vencimiento del 30 de junio del mismo año, la cual no fue cancelada impidiendo así que se le otorgue a la accionante el certificado de no inmovilización”.***

Es decir, existe una carga pendiente de realizar por parte de la accionante dentro del trámite que adelanta ante la entidad como lo informa y acredita la accionada. Esta carga procesal es determinante para que la accionante pueda continuar con el trámite correspondiente al traspaso a persona indeterminada, puesto que se requiere la inscripción del referido certificado para que se pueda dar viabilidad al traspaso, de conformidad con el numeral 6, artículo de la Resolución 3282 de 2019, “[p]or la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada”. De manera que la exigencia prevista en el procedimiento administrativo, no puede ser considerada como violatoria del debido proceso.

<sup>1</sup> Sentencias T-041 de 2014, T-1062 de 2010 y T-041 de 2019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, la acción de tutela es improcedente, toda vez que Diana Marcela Romero Padilla cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la vía administrativa para solicitar ante la autoridad administrativa lo que requiere por la vía de esta acción constitucional.

De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, toda vez que la accionante debe hacer uso de los medios jurídicos dispuestos para el efecto pretendido, previo a acudir a la acción de tutela, lo cual no aconteció.

Sumado a lo anterior, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la urgente intervención del juez constitucional. En definitiva, la tutela será negada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por **DIANA MARCELA ROMERO PADILLA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE COPACABANA (ANTIOQUIA)** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Desvincular** a la Secretaría de Movilidad de Medellín, a la Alcaldía de Copacabana (Antioquia) y a la Gobernación de Antioquia.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a601a2bfc89f1f25f9f156555674f443a703da8a776137085f777e0b2512505**

Documento generado en 26/07/2022 04:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**